

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE
PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D. T y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 15022025-143
MN CALA BEACH

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE COMUNICACIÓN NO.091/2026

La suscrita secretaria sustanciadora deja procede a fijar la comunicación No.091/2026, contenida en el oficio 15202603673 de fecha 19 de septiembre del 2026, con el fin de comunicar resolución No. 0561-2026-MD DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 09 de septiembre del 2026, por medio de la cual se corrige el auto de fecha 23 de junio del 2026, el cual ordena archivar la investigación administrativa sancionatoria identificada bajo radicado No. **15022025-143 MN CALA BEACH**, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante, en contra del señor DILAN ADOLFO GUERRERO ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.355, en calidad de capitán de la nave en mientes.

La parte resolutive del referido acto se inserta a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal de los artículos primero y cuarto del auto de fecha 23 de junio del 2026 y, por consiguiente, para todos los efectos legales dichos artículos quedaran de la siguiente manera:

Primero: CONFIRMAR infracción por parte del Capitán de Fragata de Guardacostas de Cartagena, con código 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" descrito en Reporte de Infracciones No.0025174 del 18 de octubre del 2025, en contra de los señores, Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.355, Capitán de la motonave, y al señor Tomas Tabares López de Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, Propietario de la motonave denominada "CALA BEACH" con número de matrícula CP-05-4907-B.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora Tomas Tabares López de Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, y Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.355 conforme lo establece código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARAGRAFO: La presente corrección también aplicara a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar incólumes los demás numerales del citado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a todos los interesados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Comuníquese y Cúmplase

Dado lo anterior, y en razón a la falta de dirección física y electrónica del investigado la presente comunicación se fija hoy miércoles (23) de septiembre del 2026 a las 8:00 horas am por el termino de (05) días hábiles y se desfija el miércoles 30 de septiembre a las 18:00 PM


AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 16/09/2026

No. 15202603673 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA

Capitán de la MN CALA BEACH

Sin dirección

Asunto: Comunicación de la resolución No. 0501-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 09 de septiembre del 2026, por medio de la cual se corrige el auto de fecha 23 de junio del 2026.

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-143, MN CALA BEACH adelantado por presunta violación a normas de la marina mercante

Con toda atención me permito comunicar que mediante resolución No. (0501-2026) MD- CP05-JURIDICA 09 de septiembre de 2026, el señor capitán de puerto corrige auto de fecha 23 de junio del 2026, por medio de la cual ordena archivo el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado 15022025-143.

Contra citada decisión no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter administrativas habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios es: investigacionescp05@dimar.mil.co

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia de la decisión en mención.

Capitán de Navío **ROBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0501-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2026**

Por lo cual se corrige auto de fecha 23 de junio del 2026, por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado 15022025-143, por pago de la obligación, adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante.

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y subsiguiente del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 de la norma ibídem.

ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 23 de junio de 2026, por medio de la cual el señor capitán de puerto de Cartagena ordeno la terminación de la averiguación preliminar por pago total de la obligación, dentro del proceso identificada con radicado No.15022025-143, adelantada contra el señor **DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA**, por violación a las normas de la Marina Mercante Colombiana.

Que mediante constancia de ejecutoria de fecha 14 de agosto del 2026, el auto de fecha 23 de junio del 2026, debido a que contra esta no se interpusieron los recursos dentro de los términos de ley.

ASUNTO SUJETO A ESTUDIO

Que una vez revisada la resolución en mientes, se evidencio que hubo un error humano involuntario al momento de la digitación de la cedula de capitán de la nave, puesto que se

colocó como número de identificación No. 1.043.294.533, cuando el número de identificación correcto 1.043.294.355

En ese orden de ideas, a fin de evitar confusiones que puedan afectar la exigibilidad acto administrativo en mención, se procederá a hacer la correspondiente aclaración al apellido del propietario y solidariamente responsable para los fines pertinentes.

Que el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en virtud del principio de eficacia dispone que, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala lo siguiente:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Cursiva fuera del texto).

Así las cosas, en relación con la corrección de errores formales en los actos administrativos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-412/17, magistrada ponente **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, indica lo siguiente:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye el marco de regulación de la actuación de las autoridades administrativas, es decir de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, de los órganos autónomos e independientes del Estado y de los particulares, cuando cumplen funciones administrativas.

La normatividad en mención identifica los principios que rigen la actuación administrativa: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Asimismo, establece pautas generales para adelantar las actuaciones administrativas y otorga herramientas a las autoridades para su adecuado desarrollo.

En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que se hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos “ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Es importante destacar que la posibilidad de alteración del acto administrativo que prevé el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 está condicionada por la intangibilidad sustancial que, para la administración, tiene el acto expedido. En ese sentido, la norma en mención precisa que la corrección que adelante la autoridad en ningún caso "(...) dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"

Al respecto, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo indica que: "lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o, de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales si están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"¹ En otras palabras, esta normatividad faculta a la administración para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, realice la corrección de errores formales, no sin antes advertir que esta herramienta no puede servir de fundamento para modificar materialmente la decisión adoptada.

En conclusión, cuando existan errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, es decir, que no se genere un cambio sustancial en el contenido de la decisión, la administración se encuentra facultada para realizar las correcciones pertinentes, sin que ello pueda afectar el contenido sustancial de la respectiva decisión de la administración. De ser así en el caso concreto, se evidencia un error humano redactar el número de identificación del capitán de la nave el señor **DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA**, identificado con cedula No.1.043.294.533, cuando el correcto es **DILAN RODOLFO GUERRERO ANAYA**, identificado No. 1.043.294.355; razón por la cual esta autoridad corregirá su error a fin de no los registros de recaudos en la plataforma correspondiente.

Teniendo en cuenta que la situación aludida, guarda simetría con lo definido como corrección, por lo cual es procedente resolver tal corrección de transcripción.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de las facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal de los artículos primero y cuarto del auto de fecha 23 de junio del 2026 y, por consiguiente, para todos los efectos legales dichos artículos quedaran de la siguiente manera:

Primero: CONFIRMAR infracción por parte del Capitán de Fragata de Guardacostas de Cartagena, con código 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" descrito en Reporte de Infracciones No.0025174 del 18 de octubre del 2025, en contra de los señores, Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.355, Capitán de la motonave, y al señor Tomas Tabares López de Meza, identificado con cédula

¹ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1a Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

de ciudadanía No. 1.037.621.945, Propietario de la motonave denominada "CALA BEACH" con número de matrícula CP-05-4907-B.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora Tomas Tabares López de Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.945, y Dilan Rodolfo Guerrero Anaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.294.355 conforme lo establece código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARAGRAFO: La presente corrección también aplicara a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar incólumes los demás numerales del citado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a todos los interesados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.
Comuníquese y Cúmplase


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

